

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

JESSENIA TORRES  
DELGADO

Peticionaria

V.

ISMAEL RÍOS ALICEA

Recurrida

KLCE202200402

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso Núm.:  
J AL2014-0122  
(0406)

Sobre:  
ALIMENTOS  
LOCALES

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

La peticionaria, Jessenia Torres Delgado, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a ordenar a la Comisión de Juegos de Azar y/o al Departamento de Hacienda y/o Rentas Internas que certifique las máquinas de juegos de azar registradas a nombre del recurrido.

El recurrido, Ismael Ríos Alicea, presentó su oposición al recurso.

**I**

Los hechos procesales pertinentes a la controversia son los siguientes.

Durante el mes de octubre de 2020, la peticionaria solicitó la revisión de la pensión alimentaria, porque habían transcurrido tres años desde que fue establecida. Por su parte, el recurrido solicitó su reducción, alegando que sus ingresos se redujeron como consecuencia de la pandemia.

El 12 de marzo de 2021, el Examinador de Pensiones Alimentarias, en adelante EPA, realizó una vista. Las partes

comparecieron junto a sus representantes legales y presentaron sus Planillas de Información Personal y Económica. Además, brindaron su información personal y económica bajo juramento. El funcionario hizo las determinaciones de hechos siguientes.

Las partes procrearon una niña: M.R.T., nacida el 27 de marzo de 2007, tiene 13 años y reside con mamá.

La persona no custodia tiene establecida una pensión alimentaria final de \$339.12 para beneficio de su hija menor.

La menor tiene cubierta médica por Plan Vital del Gobierno de PR.

La persona no custodia trabaja por cuenta propia, posee un negocio de máquinas de juego que tiene en diferentes establecimientos comerciales. Que, al comenzar la pandemia, hace un año, dichos negocios tuvieron que cerrar, por lo que dejó de recibir ingresos y se acogió al beneficio del Seguro por Desempleo. Presentó una Certificación Electrónica del Departamento del Trabajo de la cual se desprende que recibió \$66 semanales por 22 semanas, y que la última semana reclamada fue el 22 de agosto 2020. Que actualmente recibe \$189 semanales (\$819 mensual) por Desempleo. Que su grado de escolaridad es cuarto año de escuela superior y un año y medio en el Instituto de Banca. Que ha hecho gestiones de trabajo en diferentes negocios (no especificó cuáles) y a través del desempleo. Que le ha dado instrucciones a los negocios que tienen sus máquinas que no permitan su uso para evitar contagio con el Covid-19. Que casi todas las máquinas están dañadas y que no tiene actualmente las licencias requeridas para su uso, ya que está vencida.

En el contrainterrogatorio declaró que su negocio no está operando a causa de la pandemia y que su único ingreso es lo que recibe del desempleo directamente por el PUA. Que no tiene vehículo de motor, que la pick-up junto a la que él está en una foto en su página de Facebook que le presentó mamá es de su madre; que el *jet ski* que aparece en otra foto en su página de Facebook tampoco le pertenece, que se lo prestaron. Se le presentaron otras fotos sobre comidas en restaurantes y estadias en hoteles que están publicadas en su página de Facebook y éste explicó que su novia es la que paga por esos gastos. Explicó también que dichas fotos no son recientes. Que el señor Oscar De Jesús es el dueño del *jet ski* antes mencionado. Que su hija ha ido con él y su novia a estadia en hoteles, pero que es su novia la que paga.

Mamá no presentó prueba que demuestre que lo que declara papá no es cierto y que su estilo de vida es superior al alegado por éste.

La persona custodia trabaja a tiempo parcial en Supermercado Econo. Devenga un ingreso bruto mensual de \$1,122.94. Realizadas las correspondientes deducciones mandatorias, recibe un salario neto legal de \$1,035.84 mensual.

Según el EPA, el ingreso neto combinado de ambas partes es de \$1,906.24, a la persona no custodia le corresponde aportar un 45.66% y a la custodia un 54.34%. El EPA determinó que las necesidades básicas de la menor ascendían a \$466, de los que al padre le correspondía pagar \$212.78. El funcionario advirtió en su informe, que la madre custodia reclamó un gasto suplementario de vivienda de \$475 mensuales, de los cuales \$158.33 son imputados a la menor. No obstante, también advierte que el padre se opuso por escrito a ese gasto, debido a que el contrato de renta estaba vencido.

Además, consta en el informe del EPA, el reclamo de un gasto suplementario de \$300.00 anuales por materiales escolares y uniformes. El EPA determinó que a la persona no custodia le correspondía aportar \$83.71 de los gastos de vivienda, uniformes y materiales escolares y que esos gastos sumados a la pensión básica ascendían a \$296.49. No obstante, concluyó que esa pensión excedía la reserva de \$615 a la que el recurrido tenía derecho. La EPA recomendó denegar la solicitud de aumento de pensión, acoger la solicitud de reducción e imponer al recurrido una pensión final de \$255.40 efectiva al 12 de marzo de 2021. Véase, págs. 6 a 8 del apéndice.

El 2 de mayo de 2021, el EPA presentó su informe por escrito. El 17 de mayo de 2021, el TPI adoptó las recomendaciones del EPA y estableció una pensión alimentaria fija de \$255.40 mensuales.

La peticionaria solicitó reconsideración en la que alegó que es de conocimiento público que las máquinas de juego se trabajan en efectivo, los toques de queda se habían enmendado, el recurrido no evidenció reducción de ingresos y solo alegó que sus negocios no estaban operando.

El EPA recomendó denegar la reconsideración porque la peticionaria no evidenció el alegado ingreso del recurrido y señaló vista de seguimiento para el 21 de enero de 2022.

El 14 de septiembre de 2021, el TPI acogió las recomendaciones del EPA, declaró NO HA LUGAR la reconsideración y ha lugar la oposición. Véase, Anejo VIII.

No obstante, el 20 de septiembre de 2021, la peticionaria presentó *Moción urgente solicitando modificación de pensión*, porque quedó desempleada y el padre no estaba pagando la pensión.

El recurrido alegó que la madre actuaba temerariamente y acompañó una certificación de ASUME del pago de la pensión. Además, adujo que debió informar la merma en sus ingresos, cuando presentó la moción de reconsideración, porque para esa fecha ya había solicitado el seguro por desempleo.

El 30 de octubre de 2021, la peticionaria compareció nuevamente en una *Moción solicitando modificación de pensión*. La madre custodia alegó que la reducción de pensión fue temporera, porque se debió a que el alimentante estaba desempleado, debido a la pandemia. Su entonces abogado, adujo que hacía meses que el alimentante estaba operando nuevamente sus negocios, debido a que las órdenes ejecutivas le permitieron hacerlo. El abogado de la peticionaria hizo la expresión siguiente:

Las máquinas del demandado están en uso y contamos con la evidencia para demostrarlo ante el Examinador de Pensiones.

Véase, Página 3 del apéndice.

Posteriormente, la peticionaria compareció a través de su nueva representación legal, en una *Moción asumiendo representación legal y en solicitud de orden* con fecha del 28 de diciembre de 2021. Su nueva representación legal advirtió que su clienta solicitó en octubre de 2021 la modificación de la pensión, debido a la re-apertura de los comercios y que existía un

señalamiento de vista ante la EPA pautado para el 21 de enero de 2022. La peticionaria adujo que es de conocimiento que el recurrido recibe una cantidad sustancial de ingresos por la operación de máquinas de juegos de azar y velloneras. Su representación legal alegó la necesidad de solicitar a la Comisión de Juegos de Azar y/o al Departamento de Hacienda y/o Rentas Internas que emitan una certificación sobre cuántas máquinas de juegos de azar están registradas a nombre del peticionario, cual ha sido el ingreso reportado y desde cuándo están funcionando. Véase, págs. 9-10 del apéndice.

El recurrido presentó *Urgente oposición a moción en solicitud de orden y otros* y negó la existencia de una solicitud de pensión y del señalamiento de vista ante la EPA. El alimentante alegó que la peticionaria no solicitó revisión a tiempo de las órdenes en las que el TPI atendió la *Moción urgente solicitando vista y revisión* del 20 de septiembre de 2021 y la *Moción solicitando modificación de pensión* del 30 de octubre de 2021. El recurrido adujo que, el 2 de noviembre de 2021, el TPI declaró NO HA LUGAR la reconsideración y la solicitud de revisión y el 18 de noviembre de 2021, el TPI hizo referencia a esa determinación.

El alimentante arguyó que la peticionaria no solicitó revisión oportunamente y ahora pretende reabrir el descubrimiento de prueba con el argumento de que existe un señalamiento ante la EPA. El recurrido alegó que la peticionaria intenta que se revise la pensión, sin haber concluido el término de tres años establecido en ley y sin evidencia de un cambio sustancial. Por último, adujo que su condición económica es la misma porque está desempleado.

La peticionaria replicó y evidenció el señalamiento de la EPA para enero de 2022. Véase, pág. 23 de apéndice.

El 3 de enero de 2022, el TPI ordenó a la Comisión de Juegos de Azar y/o al Departamento de Hacienda y/o Rentas Internas que

certificara cuántas máquinas de juegos de azar, villares y velloneras estaban registrada a nombre del alimentante.

El recurrido solicitó reconsideración, porque la solicitud de revisión está basada en especulaciones y conjeturas de la peticionaria sin evidencia. Véase, págs. 24-32.

El 13 de enero de 2022, el TPI determinó no dejar sin efecto la orden del 3 de enero de 2022 que dirigió a la Comisión de Juegos al Azar y/o Rentas Internas para que certificara cuántas máquinas de juegos de azar, villares y velloneras estaban registradas a nombre del recurrido. No obstante, impuso a la peticionaria el peso de la prueba para demostrar los cambios sustanciales que justifican la revisión.

La peticionaria presentó *Moción urgente en solicitud de remedio*, en la que solicitó al tribunal que emitiera las órdenes dirigidas a la Comisión de Juegos de Azar y/o Departamento de Hacienda, para cumplir con el peso de la prueba requerido.

El 21 de enero de 2022, el EPA realizó la vista señalada en marzo de 2021 cuando recomendó reducir la pensión.

La abogada del recurrido alegó que la peticionaria no tenía la evidencia anunciada el 30 de octubre de 2021 y necesaria para evaluar la solicitud de modificación. Además, se opuso a un nuevo descubrimiento de prueba y alegó que el sistema SURI no permitía que su cliente hiciera el pago para operar su negocio.

La abogada de la peticionaria no contestó cuáles eran los documentos que acreditaban lo informado por su anterior abogado en la *Moción solicitando modificación de pensión*. La Lcda. Marín Lugo dijo que no tenía toda la prueba necesaria y solicitó que se expidieran las órdenes a las agencias pertinentes para descubrir los ingresos del recurrido. Además, advirtió que el tribunal no había atendido la moción urgente que presentó el 20 de enero de 2022.

El recurrido se opuso a la orden dirigida a Hacienda, debido a que la peticionaria alegó que contaba con la evidencia para probar que las máquinas estaban en uso. El alimentante argumentó que cambió su versión y alega que necesita esa orden para descubrir cuáles son sus ingresos. Finalmente, solicitó que se dejara sin efecto la vista ante la EPA porque ya existía una pensión final y que la peticionaria admitió que no tenía la prueba para demostrar un cambio sustancial.

El EPA concedió 5 días a la peticionaria para presentar la evidencia que alegó que tenía disponible para demostrar los cambios sustanciales en los ingresos del recurrido. La vista de seguimiento fue señalada para el 31 de marzo de 2022.

El 31 de enero de 2022, el recurrido presentó *Moción notificando incumplimiento con orden de la epa del 21 de enero de 2022* y reiteró su oposición a la solicitud de orden para descubrir prueba. Sostuvo que la peticionaria no presentó la evidencia que alegó tenía disponible para demostrar el cambio en sus ingresos y justificar el aumento de la pensión.

El 7 de marzo de 2022, el TPI resolvió lo siguiente:

Atendida la “MOCIÓN NOTIFICANDO INCUMPLIMIENTO CON ORDEN DE LA EPA DEL 21 DE ENERO DE 2022, REITERANDO OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ORDEN Y SOLICITUD DE HONORARIOS POR TEMERIDAD” presentada por la parte demandada el señor Ismael Ríos Alicea, el día 31 de enero de 2022, por conducto de su representación legal la Lcda. Tamia M. Aponte Torres, el Tribunal emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

Con Lugar, se reconsidera la resolución dada el 13 de enero de 2022. Se mantiene la Resolución de No Ha Lugar. La reconsideración de la determinación del Examinador de Pensiones Alimentarias en este caso fue declarada No Ha lugar. El Examinador de Pensiones Alimentarias le concedió un término para presentar evidencia la cual no fue presentada. No procede abrir un nuevo descubrimiento de prueba. (Énfasis nuestro).

Inconforme con la decisión, la peticionaria presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO EXPEDIR LAS ÓRDENES SOLICITADAS A LAS DIFERENTES AGENCIAS DE GOBIERNO PARA DEMOSTRAR LOS INGRESOS DEL PETICIONADO Y NO AUTORIZAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA IMPONIENDO EN LA PARTE PETICIONARIA EL PESO DE PRUEBA SIN EL BENEFICIO DE DICHO MECANISMO.

## II.

### A

El certiorari es un recurso especial a través del cual se le solicita a un tribunal de mayor orden la revisión de una decisión de un tribunal subalterno. 32 LPRa sec. 3491. Su singularidad consiste en que la revisión del recurso no es obligatoria, sino que es una determinación discrecional del tribunal examinador. No obstante, esa discreción no es absoluta. Existen normas que dirigen la discreción del tribunal revisor al momento de evaluar si procede la expedición del recurso. Ante controversias de materia de derecho civil, nos referimos específicamente, a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRa Ap. XXII-B. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LCC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-339 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil limita la autoridad del Tribunal Apelativo al considerar la revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias del foro primario. Específicamente, la regla establece la expedición del recurso cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, Injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, podrá revisar decisiones sobre la



admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, casos de anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V. Asimismo, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone los elementos deliberativos que considerará este tribunal al momento de ejercitar su discreción. Expresamente dispone que; el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios, al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Precisa enfatizar que, no se favorece la revisión de asuntos interlocutorios en ausencia de los criterios antes mencionados. 800 *Ponce de León Corp*, 205 DPR 163, 175-176 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra. Consideraciones procesales y en favor de la rapidez de los procesos militan en contra de la revisión de resoluciones interlocutorias. Esto por representar un inconveniente

para el desenvolvimiento lógico y funcional del proceso que se recurra de las diversas resoluciones que recaen en los diversos actos procesales que finalmente han de culminar en una sentencia final, pues se interrumpe la marcha ordenada del proceso litigioso. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 730 (2016) citando a Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis 2019, pág. 427.

Nuestro ordenamiento jurídico está regido por la norma firmemente establecida de que los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia. Únicamente se nos permite intervenir, cuando el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción o incurrió en perjuicio error manifiesto o parcialidad. *Trans. Oceanic Life Ins v. Oracle Corp* 184 DPR 689, 709 (2012); *McConelle v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la discreción es el poderoso instrumento más poderoso que tienen los jueces al momento de hacer justicia. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). La discreción judicial es el poder que tenemos los tribunales para decidir de una forma o de otra y es inherente a nuestra función para resolver casos y controversias. No obstante, los tribunales no pueden ejercer su discreción en el vacío y en abstracción del resto del derecho. La discreción es una forma de razonabilidad aplicable al discernimiento judicial que permite llegar a una conclusión justiciera. Los elementos para determinar que un tribunal abusó de su discreción son los siguientes: (1) no tomó en cuenta o ignoró sin fundamentos un hecho material importante que no podía pasar por alto, (2) sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en ese hecho, o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los

irrelevantes, los sopesó y calibró livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

### **B**

Nuestra jurisdicción reconoce que los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. Este derecho emana de la cláusula constitucional a la vida consagrado en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Los casos de alimentos están revestidos del más alto interés público, que es el bienestar del menor. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 2022 TSPR 12; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la obligación de alimentar a los hijos menores de edad es inherente a la maternidad y la paternidad. Este deber nace en el momento en que la relación filial queda legalmente establecida, independientemente de las fuentes legales de las que emana la responsabilidad de alimentar. Se trata de una obligación personal que cada excónyuge debe satisfacer con su propio peculio en proporción a sus recursos y las necesidades del menor luego del divorcio. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra; *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, 202 DPR 93, 108 (2019).

La cuantía de los alimentos se reduce o aumenta proporcionalmente según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado. Cuando el alimentista es menor de edad o es un ascendiente de edad avanzada, la cuantía se modifica únicamente cuando median cambios sustanciales que alteran significativamente las necesidades del alimentista y los recursos del alimentante. La modificación periódica de las pensiones de los menores de edad y de los ascendientes de edad muy avanzada se rige por la legislación especial complementaria. 31 LPRA sec. 7567.

Las normas establecidas en Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 et seq. y las Guías Mandatarias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico fomentan la uniformidad del principio de proporcionalidad, van dirigidas principalmente a quienes no responden con sus obligaciones alimentarias o a aquellos que no logran adjudicar pensiones por existir disputas sobre la cantidad que los obligados deben aportar. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra.

Los dictámenes sobre la obligación alimentaria no constituyen cosa juzgada y están sujetas a revisión. Es decir, son variables y no se convierten en cosa juzgada. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra; *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, supra, pág. 105; *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128 (1998); *Meléndez v. Tribunal Superior*, 77 DPR 535, 539 (1954); R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua de la UIPR, 2002, Vol. II, pág. 1471.

Si bien la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores dispone que toda orden de pensión alimentaria podrá ser revisada y modificada cada tres años, así también reconoce que el tribunal puede modificarla antes de ese término, *motu proprio* o a solicitud de parte, cuando ocurre un cambio sustancial en las circunstancias iniciales en que se determinó la pensión. La justa causa para reexaminar la pensión antes de los tres años ocurre cuando: (1) existen variaciones o cambios significativos o imprevistos en las circunstancias de alguna de las partes, como la capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor o (2) cuando exista cualquier otra evidencia de cambio sustancial en circunstancias. La modificación

antes del término de tres años ocurrirá, si el promovente logra demostrar que ocurrió un cambio sustancial en las circunstancias de la persona custodia, la persona no custodia o del menor alimentista. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, *supra*, págs. 105-107. Artículos 2 (38) y 19 (c) de la Ley Núm. 5, *supra*, 8 LPRA secs. 501(37) y 518 (c). Serrano Geyls advierte que, entre los factores que pueden justificar el cambio de circunstancias conducente a una modificación, “están el paso del tiempo, el costo de vida o devaluación en el valor adquisitivo del dinero, la edad del alimentista, la fluctuación económica del alimentante o alimentista, las necesidades del alimentante o el alimentista, etc.”<sup>1</sup> R. Serrano Geyls, *supra*. Véase también, 8 LPRA sec. 518 (c).

Ahora bien, en cuanto al descubrimiento de prueba, tan reciente como en *Díaz Rodríguez v. García Neris*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que, en los casos de alimentos de menores, el descubrimiento tiene que ser amplio y compulsorio en lo que respecta a la situación económica de las partes. La política de un descubrimiento de prueba liberal facilita la tramitación de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que pueden ocurrir cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y hechos que son realmente objeto del litigio. Además, de que permite que las partes precisen con exactitud los hechos en controversia. Los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento de prueba, debido a que están obligados a garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152-153, 154 (2000).

---

<sup>1</sup> Con relación al aumento por costo de vida o devaluación del poder adquisitivo del dinero, la modificación de la pensión nunca podrá sobrepasar la proporcionalidad entre los ingresos o fortuna del alimentante y las necesidades del alimentista. R. Serrano Geyls, *supra*.

El ejercicio de un descubrimiento de prueba es trascendental para la correcta fijación de una pensión alimentaria, toda vez que, para poderlas fijar es indispensable conocer la realidad económica del alimentante, así como la situación del alimentista. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 174 (2016).

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula el alcance amplio del descubrimiento de prueba sobre cualquier materia no privilegiada pertinente al asunto en controversia. Las Guías permiten establecer de forma uniforme y equitativa la aportación monetaria de cada parte mediante criterios numéricos y descriptivos que toman en consideración los ingresos de los obligados y las necesidades de los menores. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, *supra*.

La utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba de las Reglas de Procedimiento Civil, no impiden establecer una pensión provisional que permanezca en vigor hasta que el tribunal dicte una nueva resolución u orden. Artículo 16 de la Ley Núm. 5, *supra*, 8 LPRA sec. 515.

### C.

La Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, permite que los tribunales tomemos conocimiento judicial sobre los hechos adjudicativos que no están sujetos a controversia razonable porque son: (1) de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal o (2) susceptibles de corroboración inmediata y exacta, a través de fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada. Los tribunales podemos tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte en cualquier etapa incluyendo la apelativa.

### III

La peticionaria solicita revisión de la negativa del Tribunal de Primera Instancia a descubrir prueba para determinar los ingresos

del padre no custodio. La Regla 52.1, *supra*, nos autoriza a expedir un recurso de certiorari relacionado a asuntos de familia y de alto interés público, como los casos de alimento de menores. La expedición del recurso es necesaria para evitar el fracaso de la justicia que constituye poner en riesgo el derecho de una menor a recibir la cuantía de los alimentos que le corresponde. La etapa en que se encuentra el caso, sin lugar a duda es la más propicia para nuestra intervención. Los casos de alimentos de menores por su alto interés público ameritan su atención de manera inmediata.

La madre custodia señala que el TPI erró al no expedir las órdenes dirigidas a la Comisión de Juegos de Azar y/o al Departamento de Hacienda y/o Rentas Internas para que certifiquen cuántas máquinas de juegos de azar están registradas a nombre del peticionario, el ingreso reportado y desde cuándo están funcionando.

El TPI se negó a autorizar descubrir esa evidencia, porque el abogado anterior de la peticionaria alegó que tenía la prueba para demostrar que las máquinas del recurrido estaban en uso. La abogada del recurrido hizo ese planteamiento ante el EPA, que lo dio por bueno y le concedió 5 días a la peticionaria para presentar la evidencia. La peticionaria insistió en la necesidad de que se expidieran las órdenes a las agencias concernientes.

Aunque originalmente el TPI ordenó la expedición de dichas órdenes, cambió la decisión a solicitud del recurrido. El foro primario resolvió que la peticionaria incumplió con la orden de presentar la evidencia del cambio sustancial de ingresos del alimentante y se negó a abrir un nuevo descubrimiento de prueba.

El TPI erró al no autorizar las órdenes solicitadas por la madre custodia. El foro primario falló en su discreción, porque la decisión recurrida no es la que mejor beneficia el interés de la menor. La pensión establecida no es una pensión final sujeta a revisión cada

tres años, como alega el recurrido. El TPI utilizó el lenguaje de pensión final. No obstante, es realmente una pensión provisional establecida por la merma en sus ingresos ocasionada por la falta de operación de sus negocios, debido a la pandemia. **Así lo reconoció el propio TPI y el EPA, cuando dejaron las puertas abiertas y señalaron una vista de alimentos para enero 2022.** Aunque el padre no custodio tenía pleno conocimiento de que la reducción era provisional, se ampara en que las pensiones son revisables cada tres años, para impedir descubrir su verdadera realidad económica.

El TPI pierde de perspectiva que la pandemia ha creado una situación excepcional, que hace que las circunstancias económicas de los alimentantes varíen constantemente. Particularmente en el caso del recurrido, cuyos ingresos se alega fueron afectados por los cierres de negocios en virtud de las Órdenes Ejecutivas emitidas. Este tribunal toma conocimiento judicial sobre las Órdenes Ejecutivas en las que el Gobierno de Puerto Rico ha flexibilizado paulatinamente la reapertura de los negocios. Por esa razón, es muy probable que la situación económica actual del recurrido no sea la misma que tenía cuando el TPI autorizó la reducción de pensión alimentaria.

Por otro lado, no podemos obviar que el descubrimiento de prueba en los casos de alimentos de menores tiene que ser amplio y compulsorio en lo que respecta a la situación económica de las partes. Avalar la decisión de TPI va contra ese principio y pone en ventaja al padre, porque le permite no descubrir sus verdaderos ingresos.

La discreción del Tribunal de Primera Instancia para dirigir el descubrimiento de prueba a tenor con las reglas aplicables es amplia. Sin embargo, el ejercicio de esa discreción está atado al cumplimiento del objetivo principal de la Ley Especial de Sustento de Menores. Nuestra función de *parens patrie*, nos obliga a



intervenir porque la determinación recurrida es contraria al mejor interés de la menor. La expedición de la orden solicitada por la madre custodia a las agencias pertinentes es necesaria para establecer la capacidad económica del padre y la pensión a la que la menor realmente tiene derecho. De otro modo, es imposible que la peticionaria cumpla con el peso de la prueba requerido. La solicitud de la madre custodia, no es una expedición de pesca como alega el alimentante. La evidencia que solicita es sumamente pertinente para conocer la realidad económica del recurrido. El descubrimiento de prueba solicitado tampoco acarrea dilaciones ni contratiempos en el pleito y no es algo oneroso para el recurrido. Por el contrario, abona al establecimiento de una pensión justa y equitativa en beneficio de la menor.

Además, la peticionaria reclamó haber sido cesanteada de su trabajo posterior al establecimiento de la pensión. Siendo así, existen dos circunstancias sustanciales que ameritan la revisión de la pensión alimentaria en beneficio de la menor. La pérdida de ingreso de la madre custodia y el cambio de política en cuanto a las restricciones de operación de los comercios.

Las reglas que facilitan el descubrimiento de prueba son de trascendental importancia en todo pleito, muy particularmente en casos de alimentos y en aquellas instancias en las cuales se alega que el estilo de vida de una de las partes podría ser indicio de que posee ingresos superiores a los reportados. Ciertamente le corresponde a la parte que así alega probarlo diligentemente. No obstante, corresponde al foro judicial permitir la búsqueda de la verdad que, en estos casos, está estrechamente relacionada con un descubrimiento de prueba amplio y liberal.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuesto se expide el recurso y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones